



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05140-2007-PA/TC
PIURA
JORGE LUIS SOYER LÓPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Piura, 15 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Soyer López contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 386, su fecha 29 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpuso demanda de amparo contra la Jefa de la Oficina de Auditoría de la Sociedad de Beneficencia de Piura, solicitando se deje sin efecto el Informe Especial denominado Evaluación a las Cuentas del Comité de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo CAFAE Enero 2005-Agosto 2006 a través del cual se habría dado cuenta de irregularidades cometidas por el demandante, recomendándose el inicio de acciones legales por responsabilidad civil. El informe en cuestión estaría vulnerando su derecho al debido proceso.

De la vulneración del derecho de defensa

2. Que, en su demanda, el accionante refiere que la primera vulneración de sus derechos estaría constituida por la negativa de la demandada de facilitarle información a efectos de que pueda realizar sus descargos luego de comunicados los hallazgos que se le imputaban.
3. Que, al respecto, es de señalar que de conformidad con la Resolución N.º 259-2000-CG que aprueba la Norma de Auditoría Gubernamental NAGU 3.60 - Comunicación de Hallazgos de Auditoría, “durante la ejecución de la acción de control, la Comisión Auditoría debe comunicar oportunamente los hallazgos a las personas comprendidas en los mismos a fin que, en un plazo fijado, presenten sus aclaraciones o comentarios sustentados documentadamente para su debida evaluación y consideración pertinente en el Informe correspondiente”. En relación a la comunicación, la norma en cuestión establece expresamente que:

En el documento que se curse para comunicar los hallazgos, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalará el plazo perentorio para la recepción de las aclaraciones o comentarios que deberán formular individualmente las personas comprendidas, el cual será establecido por la Comisión Auditora teniendo en cuenta la naturaleza del hallazgo, el alcance de la acción de control y si la persona labora o no en la entidad auditada, no debiendo ser menor de dos (2) ni mayor [de] cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia.

En este sentido, la comunicación de hallazgos es el procedimiento mediante el cual una vez evidenciada alguna deficiencia o irregularidad, ésta es comunicada a las personas comprendidas en las mismas a efectos de que éstas puedan presentar las aclaraciones o comentarios que pudieran resultar pertinentes. Por ello, se señala que tiene la finalidad de revelar la situación o hecho detectado.

4. Que, de otro lado, las mismas NAGU 3.60 establecen que “el inicio del proceso de comunicación de hallazgos será puesto oportunamente en conocimiento del titular de la entidad auditada, con el propósito que este disponga que por los áreas correspondientes se presten las facilidades pertinentes que pudieran requerir las personas comunicadas para fines de la presentación de sus aclaraciones o comentarios documentados. Para tal efecto, la comunicación cursada por la Comisión Auditora servirá como acreditación”. Por ello, este Tribunal entiende que la demandada no tenía, en principio, obligación de remitir documentación al demandante, sino que más bien dicha documentación debía ser solicitada a la propia Entidad, con el objeto de sustentar los eventuales comentarios o las aclaraciones que dichos hallazgos pudieran ameritar. En el presente caso el accionante no ha acreditado haber seguido el procedimiento aludido.
5. Que, no obstante lo anterior, la comunicación de hallazgos no está referida a procedimiento sancionatorio alguno. El procedimiento sancionatorio que pudiera corresponder, cuando existe, tiene lugar en un momento posterior y es desarrollado por la propia Entidad; a la cual, incluso, de ser el caso, le corresponderá iniciar las acciones legales pertinentes. En tal sentido la demanda deviene en improcedente.

De la vulneración de su derecho al debido proceso: la imparcialidad del procedimiento

6. Que el accionante refiere también que la demandada tenía un conflicto de intereses tal que mermaba su imparcialidad en el procedimiento de control practicado, vulnerando con ello su derecho al debido procedimiento administrativo. Al respecto, los hechos y circunstancias expuestos por el actor para sustentar este extremo de la demanda requieren para su acreditación de actuación probatoria en

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una estación correspondiente; y, careciendo el Amparo de una etapa probatoria, también en este extremo la demanda deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (c)